

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2015 - 00820 - 00

Frente a las reiteradas solicitudes elevadas por el auxiliar de la justicia acerca de la falta de pago de los cánones de arrendamiento de quien actualmente ocupa el predio objeto de estas diligencias (pdf 04-05), se le pone de presente que, según el numeral 1° del artículo 596 del Código General del Proceso, la sociedad como secuestre puede ejercer los derechos que le corresponderían a los arrendadores copropietarios del inmueble con base en el acta respectiva que sirve de título, por lo que como depositario puede ejercer las acciones legales que considere prudentes para el buen desempeño de su cargo.

Comuníquese esta decisión a la sociedad que funge como secuestre a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, tal como señala el artículo 49 del Código General del Proceso.

Sobre el impulso procesal presentado por el apoderado judicial del comunero demandante (pdf 06) debe llamársele la atención porque denota la falta de lectura de las decisiones dictadas en el curso del proceso, toda vez, que mediante autos del 04/05/2021 (pág. 285 pdf 01 cp.) y 27/09/2021 (pdf 03 cp.) se le ha requerido infructuosamente para que aporte el avalúo del inmueble en formato PDF legible, actúe desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el registro profesional e informe los canales digitales de los sujetos procesales, sin que así haya obrado.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial del comunero demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda de conformidad aportando el avalúo comercial actualizado del predio objeto de estas diligencias en formato legible e informe los canales digitales desde los cuales los sujetos procesales se conectarían eventualmente a la diligencia, máxime sí en el escrito de la demanda no precisó dicha información (pág. 6 pdf 01), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal como dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Póngase de presente que las medidas cautelares de inscripción de la demanda y secuestro del predio ya se encuentran debidamente consumadas.

Secretaría controle términos y proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.05 del 20/02/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2988d6b2ac632dc6ed7ec10f932ccf9f5bf46364cb508c9561188bf707e996**

Documento generado en 17/02/2023 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>